REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)**
Radicado:	**110014003016 2023 00227 00**
Demandante:	**ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA.**
Demandado:	**OPERADOR TRAVEL INN S.A.A. Y OTROS.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1] y estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora **ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA,** actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de **OPERADOR TRAVEL INN S.A.A. Y ROCIO MARTINEZ,** a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

"...A) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000.oo)m/te,

B) los intereses legales con base en el I.P.C. desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectué.

C) Costas del proceso según Acta No-10844 por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS($180.000.oo)m/te".

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía** cuando versen **sobre pretensiones** patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

[1] Dto pdf 4 exp dig.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

> "*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es $1´200.000.oo, por concepto capital contenido en el título, $185.878.oo, correspondiente a los intereses moratorios, arroja un total de $1´385.878.oo, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ